



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **119**

Fecha: 13/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00567	Ordinario	WILLIAM VILLAQUIRAN BUSTOS	JS COMUNICACIONES & REDES SAS	Auto resuelve solicitud NIEGA EMPLZAMIENTO - ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARIA	12/09/2022	132-1	1
41001 41 05001 2016 00938	Ordinario	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ALEXANDER ALVAREZ SEGURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 9:00 AM	12/09/2022	295-2	1
41001 41 05001 2018 00076	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	YUMA PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE DE OFICIO ERROR ARITMETICO	12/09/2022	87-88	1
41001 41 05001 2018 00444	Ordinario	REINALDO CAMPOS MONTAÑO	BRIO SEGURIDAD LTDA	Auto resuelve solicitud remanentes	12/09/2022	112-1	2
41001 41 05001 2018 00457	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y DE OFTALMOLOGIA	Auto requiere Cumplir carga procesal	12/09/2022	108-1	
41001 41 05001 2018 00670	Ordinario	CARLOS ANDRES OLIVEROS ALDANA	ADM SECURITY LTDA.	Auto requiere PARA QUE REALICE NOTIFICACION PERSONAL EN DEBIDA FORMA	12/09/2022	50-52	2
41001 41 05001 2019 00729	Ordinario	FEDERICO VALDERRAMA MURCIA	TELEMONITOREAMOS LTDA	Auto requiere Al apoderado judicial para que cumpla en debida forma la notificación personal del demandado	12/09/2022	158-1	1
41001 41 05001 2021 00048	Ordinario	EVER ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ	MENTOR GROUP S.A.S	Auto requiere	12/09/2022	89-90	
41001 41 05001 2021 00319	Ordinario	JHON VARGAS VARGAS	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto requiere	12/09/2022	39-41	2
41001 41 05001 2021 00516	Ordinario	PEDRO LUIS JAVIER ROJAS MARIN	CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.	Auto requiere AL ACTOR PARA QUE REALICE EN DEBIDA FORMA LOS REQUERIMIENTOS DE NOTIFICACION	12/09/2022	36-38	1
41001 41 05001 2022 00052	Ordinario	VICTOR MANUEL BERNAL RIVERA	LUZ ADRIANA OLAYA MONTENEGRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPORGRMA AUDIENCIA PARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 9:00 AM	12/09/2022	50-50	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00149	Ejecutivo	SANDRA PATRICIA ANDRADE	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto decide recurso RECURSO DE REPOSICIÓN - REPONE AUTO DE 18 DE ABRIL DE 2022	12/09/2022	63-66	1
41001 41 05001 2022 00152	Ordinario	LUIS EDUARDO PEÑA	INVERSIONES P.T.C. S.A.S.	Auto requiere	12/09/2022	124-1	1
41001 41 05001 2022 00172	Ordinario	LUZ HELENA SERRATO	IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	12/09/2022	61-62	
41001 41 05001 2022 00178	Ordinario	GABRIEL BONELO CORREA	PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO	Auto requiere cumpla carga procesal de notificacion en debida forma	12/09/2022	168-1	1
41001 41 05001 2022 00199	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto decide recurso	12/09/2022	95-97	
41001 41 05001 2022 00311	Ordinario	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	OSCAR YESID COGOLLO ROJAS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	12/09/2022	52-54	1
41001 41 05001 2022 00328	Ordinario	DAVID TAMAYO RAMOS	LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	12/09/2022	24-26	1
41001 41 05001 2022 00329	Ordinario	DANILUZ LOSADA FLORIANO	SURTIASEO DEL CAQUETA LTDA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	12/09/2022	39-40	1
41001 41 05001 2022 00330	Ordinario	GERMAN MELENDEZ ARAUJO	MENESES RAMIREZ SAS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	12/09/2022	6-7	2
41001 41 05001 2022 00336	Ordinario	LUCERO ARBELAEZ LÓPEZ	SAM CAPITAL S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	12/09/2022	91-93	1
41001 41 05001 2022 00337	Ordinario	LUZ ENITH SUNCE LAISECA	GERARDO MAURICIO FAJARDO MONCADA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	12/09/2022	34-36	1
41001 41 05001 2022 00343	Ordinario	JUAN BAUTISTA OSORIO CASTRO	MARINO CASTRO CARVAJAL	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA. ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE NEIVA	12/09/2022	97-98	1
41001 41 05001 2022 00344	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	FIBER WOR S.A.S.	Auto inadmite demanda Concede el termino de 5 dias para subsanar, sc pena de rechazo	12/09/2022	123-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 13/09/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2016-00567-00
DEMANDANTE: WILLIAM VILLAQUIRÁN BUSTOS
DEMANDADO: JS COMUNICACIONES & REDES S.A.S.Y OTROS

Neiva-Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento, radicada por el apoderado demandante.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, mediante memorial de 08 de julio de 2022, (archivo 06 del expediente digital), radicó solicitud de emplazamiento de las sociedades ICOTEC COLOMBIA SAS y JS COMUNICACIONES & REDES SAS, argumentando que no han podido ser notificadas de forma personal ni electrónica. Adicionalmente, reseña que el Despacho no ha tenido en cuenta que ya ha cumplido con la carga procesal indicada en autos anteriores. Por último, precisa que allega la prueba del envío electrónico a las demandas, el cual fue devuelto ante la imposibilidad de entrega del mismo; no obstante, el actor no adjunta la correspondiente prueba.

Para ilustrar el presente asunto, es pertinente hacer un recuento de las gestiones de notificación adelantadas por el apoderado actor:

- Mediante auto de 22 de junio de 2016, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas JS COMUNICACIONES & REDES S.AS y, solidariamente, ICOTEC COLOMBIA SAS y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

- Mediante memorial del 20 de septiembre de 2016, el apoderado demandante, radicó pruebas del trámite de la citación para notificación personal adelantado respecto de JS COMUNICACIONES & REDES S.AS e ICOTEC COLOMBIA SAS, trámite que fue adelantado en debida forma.

- Mediante auto de 05 de febrero 2016, ante la incomparecencia de los demandados a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, se aceptó proseguir con la notificación por aviso.

- El 13 de abril de 2018, el apoderado actor radicó trámite de notificación personal del demandado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., diligencia que fue adelantada en debida forma; igualmente, allegó el trámite de la notificación por aviso de JS COMUNICACIONES & REDES S.AS; sin embargo, no se adjuntó copia del oficio debidamente cotejada y sellada, ni tampoco se expidió el certificado de entrega por la empresa de correos; por último, allego, la diligencia de aviso ICOTEC COLOMBIA SAS, sin adjuntar copia debidamente cotejada y sellada.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- El 30 de abril de 2018, se notificó personalmente el Dr. ANDRÉS ORLANDO PASTRANA, como apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., quedando pendiente la notificación de JS COMUNICACIONES & REDES SAS e ICOTEC COLOMBIA SAS.
- El 02 de mayo de 2018, el apoderado actor, allegó citación por aviso (no cotejada ni sellada) a la sociedad JS COMUNICACIONES & REDES SAS y la certificación de la empresa de correos en donde indica que es destinatario desconocido.
- El 21 de junio de 2018, el apoderado actor solicitó el trámite de emplazamiento de JS COMUNICACIONES & REDES SAS e ICOTEC COLOMBIA SAS.
- Mediante auto del 09 de julio de 2018, se requirió a la parte actora para que realizara el aviso conforme al artículo 29 del C.P.T. y S.S. a la demandada ICOTEC COLOMBIA SAS.
- El 10 de julio de 2019 el apoderado actor, insiste en no conocer la dirección de JS COMUNICACIONES & REDES SAS y solicita emplazamiento.
- Mediante auto de 14 de agosto de 2019, se insiste en que el apoderado actor cumpla la carga del aviso respecto de la demandada ICOTEC COLOMBIA SAS.
- El 16 de octubre de 2019, el apoderado actor, allegó la citación y el certificado de la empresa de correos donde informa que el ICOTEC COLOMBIA SAS, se trasladó.
- El 02 de diciembre de 2019, el apoderado actor, solicita nuevamente el emplazamiento a las demandadas JS COMUNICACIONES & REDES SAS e ICOTEC COLOMBIA SAS.
- Mediante auto de 15 de enero de 2020, se requiere al apoderado actor para que efectúe la notificación mediante correo electrónico a las direcciones que obran en los certificados de existencia y representación legal, para JS COMUNICACIONES & REDES SAS, esto es,: js_comunicaciones@hotmail.com e ICOTEC COLOMBIA SAS a andres.gualteros@icoteccolombia.com
- Mediante auto de 10 de marzo de 2021, se requiere al apoderado actor para que cumpla la carga dispuesta en el auto de 15 de enero de 2020.
- El 18 de agosto de 2021, el apoderado actor allega pantallazo del envío electrónico al a demandada JS COMUNICACIONES & REDES SAS al correo jscunicaciones@hotmail.com, con constancia de que no pudo ser entregado. El



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

apoderado no advirtió que digitó mal la dirección de correo electrónico, como quiera que realmente es js_comunicaciones@hotmail.com; igualmente, se observa que el envió a ICOTEC COLOMBIA SAS a la dirección andres.gualteros@icoteccolombia.com. No obstante, el interesado no allegó prueba donde conste el acuse de recibido o que el demandado abrió el mensaje, como lo exige la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

- El 27 de octubre de 2021, el apoderado actor allega nueva solicitud de emplazamiento a las demandas JS COMUNICACIONES & REDES SAS e ICOTEC COLOMBIA SAS.

- Mediante auto de 02 de noviembre de 2021, se requirió para que remitiera la constancia de entrega o lectura del mensaje de datos.

Conforme se observa anteriormente, el apoderado actor, no ha logrado satisfacer íntegramente los requerimientos exigidos por la ley para la notificación personal de los demandados, comoquiera que, si bien es cierto, adelantó en debida forma la citación para notificación personal, no adelantó en legal forma la citación por aviso. Con el fin de facilitar la gestión, el juzgado lo requirió para que realizara la notificación de manera electrónica, sin que hasta el momento se haya satisfecho dicha carga, como quiera que el apoderado realizó erradamente el envió del mensaje de datos a la demandada JS COMUNICACIONES & REDES SAS, pues, la dirección a la que se remitió la citación es diferente a la que obra en el certificado de existencia y representación legal, esto es, js_comunicaciones@hotmail.com; tampoco allegó el certificado de entrega, acuse de recibido o donde se demuestre que ICOTEC COLOMBIA SAS accedió al mensaje, pese a haber dirigido en debida forma la comunicación a andres.gualteros@icoteccolombia.com, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020.

Visto el acontecer procesal, es claro que no se cumplen los presupuestos legales para ordenar el emplazamiento de las demandadas porque no se ha cumplido con el trámite de notificación previo de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS y tampoco se ha realizado en debida forma la notificación electrónica, conforme a lo previsto artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, y atendiendo lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

Dado que el proceso data del año 2016, con el fin de imprimirle celeridad al trámite, el juzgado denegará la solicitud de emplazamiento y, en su lugar, **de manera excepcional**, ordenará que se realice la notificación de las demandadas, de forma electrónica, a través de la secretaría del juzgado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora, por no cumplirse los presupuestos legales para tal fin.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO. - ORDENAR, de manera excepcional, que se realice la notificación de las demandadas, a través de la secretaría del juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, y atendiendo lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 119.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2016-00938-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
DEMANDADO: ALEXANDER ÁLVAREZ SEGURA

Neiva-Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 13 de septiembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

En audiencia pública celebrada el día 29 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento al señor **ALEXANDER ÁLVAREZ SEGURA** y se designó curador para la Litis, al no lograrse la notificación personal del mismo.

No obstante, a la fecha no se ha pronunciado respecto de la asignación, el curador Dr. **IVAN FELIPE RIVERA LOSADA**, por lo anterior, en aras de evitar una posible nulidad y salvaguardar las garantías procesales de las partes, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada, señalando para el efecto, el día 23 de septiembre de 2022 a las 9:00 AM.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REPROGRAMAR la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **viernes 23 de septiembre de 2022, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 119.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2018-00076-00**
Ejecutante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA**
Ejecutado **YUMA PROYECTO INGENIERIA S.A.S.**

Neiva-Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Despacho procederá de oficio a corregir el error por cambio o alteración de palabras advertido en el auto de 18 de agosto de 2022.

2. CONSIDERACIONES

En auto del 18 de agosto de 2022, a través del cual ordenó seguir adelante con la ejecución, por error involuntario se fijó una condena en costas que no es acorde con el criterio del Despacho, es decir, se estableció el valor de \$3.970 pesos, cuando en realidad, la suma corresponde a \$39.700, por tal motivo, es menester efectuar la corrección correspondiente, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”* (Resalta el juzgado).

De la norma se extrae que en los eventos en que el operador judicial o alguna de las partes adviertan un error por omisión, cambio o alteración de palabras, puede proceder a su corrección en cualquier tiempo. De manera que, advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del numeral tercero del auto de fecha 18 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto de fecha 18 de agosto de 2022, dictado dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

*“**TERCERO:** Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$39.700** pesos, que será incluida en la liquidación de costas.”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Los demás artículos del auto de fecha 18 de agosto de 2022, se mantendrán incólumes.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **119**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-00457-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLOGICO

Neiva-Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento radicada por la apoderada demandante.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada actora, mediante memorial de 25 de abril de 2022, (archivo 09 del expediente digital), allegó solicitud de emplazamiento de la parte demandada, informando que realizó dos intentos de notificación electrónica al demandado y que, en el primer intento, no fue posible la entrega al destinatario y, en el segundo, informa que el estado actual acusa de recibido. No obstante, la parte actora no anexó copia alguna de dicha gestión, tampoco indicó de donde obtuvo dichos correos electrónicos.

Igualmente, refiere haber enviado la citación personal el día 06 de abril de 2022, conforme al artículo 291 del C.G.P., a la dirección Cra. 14 No.8-31 de Neiva, junto con la demanda y anexos, la cual fue devuelta por al remitente.

Sobre la solicitud de emplazamiento, el artículo 29 del C.P.L y S.S., prescribe:

Prescribe la norma:

*“(...) Cuando el demandado **no es hallado o se impide la notificación**, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis** (...)”* (subrayado y negrilla fuera del texto)

Conforme a la norma en cita, el despacho está habilitado para ordenar el emplazamiento y designación del curador ad litem, en la medida en que la parte interesada demuestre que el demandado no pudo ser hallado o se impidió la notificación, siempre y cuando se agote en debida forma la citación para notificación personal y el aviso, donde se le advierta al llamado a juicio que deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, o de lo contrario, se le designará un curador para la Litis.

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se observa que se haya gestionado el aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., y artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

que no se ha realizado el envío de la citación por aviso con la anotación necesaria dispuesta en la normativa procesal laboral. Por lo anterior, no se accederá a dicha súplica.

Por otra parte, informó la apoderada que en el segundo intento de notificación electrónica, realizada al correo electrónico contabilidad@clinicacoven.com, se logró la entrega al demandado del mensaje de datos, encontrándose con estado “acuse de recibido”. De ser así, se cumpliría con la carga establecida artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020 y, por tanto, no habría necesidad de realizar emplazamiento y nombramiento del curador. Sin embargo, debe allegarse al Despacho copia del envío respectivo y prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario; sí mismo, informar la procedencia de la dirección electrónica.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación en la forma señalada, cumpliendo, **en su integridad**, con la ritualidad establecida en el artículo 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, en caso de requerirse el emplazamiento y nombramiento de curador, si decide optar por una notificación física; o si escoge la notificación electrónica deberá hacerlo de acuerdo con artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 119.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-00670-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS OLIVEROS ALDANA
DEMANDADO: ADM SECURITY LTDA.

Neiva-Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento radicada por el apoderado demandante.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, mediante memorial de 19 de julio de 2022, (archivo 13 del expediente digital), allegó comunicación con copia debidamente cotejada y sellada enviada a la **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY L.T.D.A.** a la dirección carrera 27 No. 15-13 y trazabilidad expedida por la empresa de correos 4/72, en donde indicó que la misma fue devuelta porque el destinatario no reside y, por lo anterior, solicita que se proceda al emplazamiento.

Sea lo primero señalar que la diligencia de notificación física allegada por el apoderado actor, se realizó acorde con lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, por lo que resulta procedente proseguirse con el emplazamiento, como quiera que no ha cumplido con la carga de la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del C.G.P, concordante con el artículo 29 del C.P.L. y S.S. que prescribe:

*“(...) Cuando el demandado **no es hallado o se impide la notificación**, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis (...)**”* (Negrilla fuera del texto)

Es decir, previo a ordenar el emplazamiento y designación del curador ad litem, la parte interesada debe demostrar que el demandado no pudo ser hallado o que se impidió la notificación, siempre y cuando se gestione la citación para notificación personal y el aviso, donde se le advierta al convocado a juicio que deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, de lo contrario se le designará un curador para la Litis.

En ese orden, de ideas, el apoderado demandante deberá agotar, en su integridad, las cargas dispuestas en el artículo 292 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.L. y S.S., es decir, realizar el envío de la segunda comunicación (aviso), advirtiendo, que en caso de no comparecer dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citación para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, se le designará un curador para la Litis.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por último, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, se requerirá al apoderado de la parte actora para que gestione la notificación de manera electrónica a la dirección que registre el demandado en el certificado de existencia y representación legal actualizado, regulada por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, caso en el cual, **deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos.**

Conviene precisar que actualmente coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, esto es, de **manera física** cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. y la **electrónica**, regulada por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020¹. Es de advertir que no es procedente dar aplicación simultánea y fragmentaria de las disposiciones contenidas en una normativa y en otra, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral, es decir, dependiendo de la forma en que el apoderado escoja su notificación, asimismo deberá cumplir con la carga que le impone íntegramente tal regulación.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación personal del demandado, conforme a ritualidad establecida en el artículo 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, si decide optar por una notificación física.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación electrónica, de acuerdo con artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020. Se advierte que, en caso de lograrse la notificación, en debida forma, por esta vía, no es necesario agotar el trámite de notificación física.

¹ Sin desconocer que ya los artículos 291 y 292 C.G.P., habían otorgado la posibilidad de realizar de forma electrónica la notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>119.</u></p>  <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00729-00
DEMANDANTE: FEDERICO VALDERRAMA MURCIA
DEMANDADO: TELEMONITOREAMOS LTDA.

Neiva-Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de notificación personal, radicada por el apoderado demandante.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, solicita que, de conformidad al artículo 291 y del C.G.P, el Despacho proceda a enviar la notificación electrónica a través de secretaría, teniendo en cuenta que se conoce la dirección electrónica del mismo, para lo cual indica que el correo es aldana@telemonitoreamos.com, Alberto.aldana@telemonitoreamos.com y ruben.rojas@telemonitoreamos.com.

Igualmente, señala que ha sido confusa la información del juzgado respecto de la notificación por aviso que ha venido insistiendo el Despacho; en dicho escrito el apoderado mezcla la normativa del artículo 292 del C.G.P., junto con la expedida en el Decreto 806 de 2020.

Sea lo primero señalar que el apoderado judicial ha tenido una confusión respecto de las distintas formas de notificación existentes en el proceso ordinario laboral, a tal punto que le ha impedido realizar en debida forma la carga procesal que se le ha impuesto.

Sobre ello, hay que tener en cuenta que en la actualidad coexisten dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y/o del auto de mandamiento de pago, esto es, de manera física cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P en concordancia con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. o de forma electrónica, conforme a lo regulado por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020¹, sin que sea procedente dar aplicación a disposiciones contenidas en una y otra normativa de manera fragmentaria, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral, es decir, dependiendo de la forma en que el apoderado escoja su notificación, así mismo deberá cumplir con la carga que le impone íntegramente tal regulación, tal como lo ha sostuvo la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema en un reciente pronunciamiento en Sentencia STC8125 de 29 de junio de 2022²:

¹ Sin desconocer que ya los artículos 291 y 292 C.G.P., habían otorgado la posibilidad de realizar de forma electrónica la notificación.

² M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

“1. En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».

Ahora bien, «el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica», lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que «[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda».

Tal panorama, por supuesto, ocurría sin otra posibilidad en tiempos en que imperaba la prestación del servicio de justicia de forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, ahora como regla general en la mayoría de los procesos judiciales (en adelante TIC).

Así las cosas, en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.

2. La principalística y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos. Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.

*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) sigan vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)**, y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces. (...). (Resalta el juzgado).*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En ese orden de ideas, si el interesado opta por realizar la notificación personal de manera física, debe satisfacer íntegramente la carga contenida en los artículos 291 del C.G.P.; si dentro de la oportunidad procesal pertinente el interesado allega constancia de los trámites del envío de la citación, sin que el demandado comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, el actor deberá proceder a remitir el el citatorio de aviso, regulado en el 292 C.G.P., concordante con lo previsto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., donde se le advierte al llamado a juicio que si no comparece a recibir notificación personal, se le nombrará curador para la litis. Si pese a lo anterior no se logra la notificación personal del demandado, se debe dar aplicación al artículo 29 en mención, ordenando el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, se estableció la posibilidad de adelantar las **notificaciones personales electrónica** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, debiendo allegar al juzgado copia del envío respectivo y prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos.

Descendiendo al caso concreto y analizando el requerimiento hecho por el apoderado judicial, hay que aclarar que la carga de la notificación personal le corresponde a la parte interesada y el apoderado no puede sustraerse de dicha obligación alegando que el artículo 291 y 292 del C.G.P., estableció la posibilidad de que el Despacho, a través de la Secretaría, realice el envío electrónico, sin siquiera, haber adelantado trámite alguno del envío electrónico de la providencia que pretende notificar, es decir, para que el juzgado acceda a dicha súplica, el demandante deberá primeramente, enviar mediante mensaje de datos, el auto admisorio, la demanda y sus anexos a los correos que el mismo reseñó y, seguidamente, allegar al Despacho las pruebas dicho envío, junto con el acuse de recibido o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario como lo previó la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

No desconoce el despacho que el apoderado actor, mediante memorial del 01 de septiembre de 2021, obrante en el archivo # 18 del expediente digital, indicó haber realizado la notificación electrónica; no obstante, solo se evidencia la constancia de entrega y no anexó al plenario el soporte del envío al demandado en donde se evidenciara qué documentación se adjuntó, de tal suerte que se desconoce por parte del despacho el contenido de la comunicación.

En ese orden de ideas, si la parte actora optó por la notificación física le corresponde acreditar el cumplimiento de la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como con el artículo 29 del C.P.L. y de la SS; por el contrario, si pretende dar aplicación a la notificación electrónica, su actuación debe estar sujeta al envío del mensaje de datos de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación en la forma señalada **en su integridad** con la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, en caso de requerirse el emplazamiento y nombramiento de curador, si decide optar por una notificación física; o si escoge la notificación electrónica deberá hacerlo de acuerdo con artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **118.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00048-00
DEMANDANTE: EVER ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ
DEMANDADO: FABIO ALEXANDER CHACHAYA CHACUE Y MENTOR GROUPS S.A.S.

Neiva-Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento, radicada por el apoderado demandante.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, mediante memorial de 28 de abril de 2022, (archivo 22 del expediente digital), allegó captura de pantalla del envío de la demanda a la sociedad MENTOR GROUP S.A.S. al correo electrónico pi_solutions@yahoo.com y al demandado FABIO ALEXANDER CACHAYA CHACUÉ al correo electrónico fabiocachaya86@hotmail.com. Igualmente, reseña que el último no aparece registrado en Cámara de Comercio, por lo que solicita que se proceda a ordenar su emplazamiento.

Sea lo primero señalar que la sociedad demandada MENTOR GROUP S.A.S., ya fue notificada por conducta concluyente, como se dispuso en auto de 31 de enero de 2022, (archivo 19 del expediente digital), quedando pendiente la notificación personal al demandado FABIO ALEXANDER CACHAYA CHACUÉ.

Ahora bien, revisadas las capturas de pantalla allegadas por apoderado sobre la notificación electrónica al señor FABIO ALEXANDER CACHAYA CHACUÉ, se evidencia que no se cumple con lo dispuesto del artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, ya que no obra prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje de datos por parte del destinatario.

Por otra parte, el demandante manifiesta que el señor FABIO ALEXANDER CACHAYA CHACUÉ, no cuenta con certificado de existencia y representación legal; situación que no corresponde a la realidad, comoquiera que el juzgado, a través de la secretaría, realizó dicha consulta y pudo verificar que, el mismo está inscrito como persona natural; inclusive, tiene como dirección de notificación la calle 19 No. 58ª-43 Barrio las Palmas de Neiva y Correo electrónico: fabiocachaya86@hotmail.com

Ahora bien, sobre la solicitud de emplazamiento, el artículo 29 del C.P.L y S.S., prescribe:

Prescribe la norma:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“(…) Cuando el demandado **no es hallado o se impide la notificación**, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis (…)**” (Negrilla fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, se puede proceder a ordenar el emplazamiento y designación del curador ad litem en la medida en que la parte interesada demuestre que el demandado no pudo ser hallado o se impidió la notificación, siempre y cuando se remitan en debida forma la citación para notificación personal y el aviso donde se le advierta al llamado a juicio que deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda y/o el mandamiento de pago o, de lo contrario, se le designará un curador para la Litis.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que no se cumple ninguna de las condiciones antes mencionadas, comoquiera que no obra prueba en el expediente que demuestre que el demandado no ha sido hallado o que se impidió la notificación, pues, no se ha adelantado trámite alguno de la notificación física contenida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y tampoco, se ha enviado el aviso con el contenido que menciona el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Hay que tener en cuenta que en la actualidad coexisten, en el ordenamiento jurídico colombiano, dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o que libre mandamiento de pago, esto es, de manera **física**, cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o de forma **electrónica** regulada por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020¹, sin que sea dable dar aplicación a disposiciones contenidas en una y otra normativa de manera simultánea y fragmentaria, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral, es decir, dependiendo de la forma en que el apoderado escoja su notificación, asimismo deberá cumplir con la carga que le impone íntegramente tal regulación, tal como lo ha sostuvo la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema en un reciente pronunciamiento en Sentencia STC8125 de 29 de junio de 2022²:

“1. En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».

¹ Sin desconocer que ya los artículos 291 y 292 C.G.P., habían otorgado la posibilidad de realizar de forma electrónica la notificación.

² M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, «el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica», lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que «[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda».

Tal panorama, por supuesto, ocurría sin otra posibilidad en tiempos en que imperaba la prestación del servicio de justicia de forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, ahora como regla general en la mayoría de los procesos judiciales (en adelante TIC).

Así las cosas, en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.

2. La principalística y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos. Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.

Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)**, y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces. (...).

Conforme a lo anterior, la solicitud de emplazamiento será denegada y, en su lugar, se requerirá al demandante para que agote los trámites de notificación personal a las direcciones registradas en la matrícula mercantil del demandado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación en la forma señalada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, en caso de requerirse el emplazamiento y nombramiento de curador, si decide optar por una notificación física; o si escoge la notificación electrónica deberá hacerlo de acuerdo con artículo 8 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>119.</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00319-00
DEMANDANTE: JHON VARGAS VARGAS
DEMANDADO: ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Neiva-Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento, radicada por el apoderado demandante.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, mediante memorial de 09 de febrero de 2022, (archivo 16 del expediente digital), informó que había adelantado todas las gestiones necesarias para la notificación electrónica y física al demandado, sin que hubiese sido posible la misma; refiriendo que la demandada aparece como liquidada desde el mes de marzo de 2021, por lo que desconoce la dirección de notificación y solicita el emplazamiento.

Sea lo primero señalar que con el anterior memorial el apoderado demandante no allegó prueba alguna sobre las gestiones que dice haber adelantado para notificar al demandado. Por otra parte, revisado el expediente, solo obra memorial del 06 de julio de 2021, donde el apoderado demandante hizo traslado mediante correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado; sin embargo, no aportó el acuse de recibido o donde se constate el acceso del demandado al mensaje de datos, por lo que no puede entenderse satisfecha la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

Adicionalmente, con el anterior escrito, arrió guía de la empresa de correo SURENVIOS, junto con el oficio de notificación personal cotejado; sin embargo, no adjuntó certificación donde se informe el estado actual de dicho trámite, es decir, si la comunicación fue recibida o devuelta por alguna razón. Por lo anterior, tampoco se encuentra satisfecho el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, no es procedente proseguirse con el emplazamiento, comoquiera que el apoderado demandante no ha agotado todo el trámite de notificación dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y tampoco ha cumplido con la carga de la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del C.G.P, concordante con el artículo 29 del C.P.L. y S.S. que prescribe:

*“(...) Cuando el demandado **no es hallado o se impide la notificación**, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda***



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

y que si no comparece se le designará un curador para la Litis (...)” (Negrilla fuera del texto).

En ese orden, de ideas, para que sea procedente el emplazamiento, el apoderado demandante, deberá agotar las prerrogativas en su integridad dispuestas en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.L. y S.S., es decir, remitir las dos citaciones, indicando en la primera que el término en el cual debe comparecer a recibir notificación personal es de cinco (5) días, y en la segunda comunicación (aviso), advirtiendo, que en caso de no comparecer dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citación para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, se le designará un curador para la Litis.

En caso de optar por la notificación electrónica, deberá allegar prueba del cumplimiento de los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020- hoy Ley 2213 de 2022- en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, de manera que el juzgado pueda evidenciar que el mensaje de notificación se remitió con los correspondientes documentos adjuntos y que fue, efectivamente recibido por el destinatario en la dirección electrónica contenida en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de emplazamiento, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación en la forma señalada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, si decide optar por una notificación física; o si escoge la notificación electrónica deberá hacerlo de acuerdo con artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 119.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00516-00
DEMANDANTE: PEDRO LUIS JAVIER ROJAS MARÍN
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.

Neiva-Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento radicada por el apoderado demandante.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, mediante memorial de 04 de mayo de 2022, (archivo 09 del expediente digital), allegó comunicación para notificación personal con copia debidamente cotejada y sellada, enviada a la sociedad **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.** a la dirección carrera 7 No. 110F-60 KM 15 vía Fortalecillas, y certificado expedido por la empresa de correos SURENVIOS, donde indica que el demandado se rehusó a recibirlo; por lo anterior, solicita que se proceda al emplazamiento.

Sea lo primero señalar que la diligencia de notificación física allegada por el apoderado actor, se realizó acorde con lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, no es procedente aún proseguirse con el emplazamiento, como quiera que no ha cumplido con la carga de la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del C.G.P, concordante, con el artículo 29 del C.P.L. y S.S. que prescribe:

*“(..). Cuando el demandado **no es hallado o se impide la notificación**, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis** (...)”* (subrayado y negrilla fuera del texto)

Atendiendo la norma en cita, el despacho está habilitado legalmente para ordenar el emplazamiento y proceder a la designación del curador ad litem en la medida en que la parte interesada demuestre que el demandado no pudo ser hallado o impidió la notificación, siempre y cuando se realice en debida forma la diligencia para notificación personal y se remita el aviso en donde se le advierta al mismo que deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, de lo contrario se le designará un curador para la Litis.

En ese orden, de ideas, el apoderado demandante deberá cumplir con los lineamientos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.L. y S.S., es decir, realizar el envío de la segunda comunicación (aviso), advirtiendo al llamado a juicio que, en caso de no comparecer dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, se le designará un curador para la Litis.

Por último, conviene recordar al apoderado demandante, que si a bien lo tiene, puede realizar la notificación de manera electrónica a la dirección que registre el demandado, regulada por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos

Es claro que actualmente coexisten dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, esto es, de manera física, cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P en concordancia con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. o de forma electrónica, conforme a lo regulado por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020¹, sin que sea procedente dar aplicación a disposiciones contenidas en una y otra normativa, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamento que rige en materia laboral, es decir, dependiendo de la forma en que el apoderado escoja su notificación, así mismo deberá cumplir con la carga que le impone íntegramente tal regulación.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de emplazamiento, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación en la forma señalada, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, si decide optar por una notificación física; o si escoge la notificación electrónica, deberá hacerlo de acuerdo con artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

¹ Sin desconocer que ya los artículos 291 y 292 C.G.P., habían otorgado la posibilidad de realizar de forma electrónica la notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **119.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00052-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BERNAL RIVERA
DEMANDADO: LUZ ADRIANA OLAYA MONTENEGRO

Neiva-Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 12 de septiembre de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial, **Dispone:**

REPROGRAMAR la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **martes 13 de septiembre de 2022, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE FALLO**, de que tratan el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 119.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00149-00
Ejecutante SANDRA PATRICIA ANDRADE
Ejecutado SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Neiva (Huila), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante respecto del auto que denegó librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 18 de abril de 2022, se denegó el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, ordenándose devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores. Lo anterior, al advertirse que la parte actora pretendía la ejecución de la Sentencia que se dictó el 03 de febrero de 2022, proferida por este Despacho Judicial, en el curso del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia bajo Rad. 41001410500120190074300

El 21 de marzo de 2022, la parte ejecutante en el término del traslado, presentó recurso de reposición, en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que, debió tramitarse la demanda ejecutiva con el radicado del proceso ordinario, ya que dicha solicitud había sido elevada al Juzgado para el día 23 de marzo de 2022 y a pesar de no señalarse que se trataba de una ejecución de sentencia o indicado el radicado, lo cierto es que eran los mismos extremos procesales.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...).”*

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...).”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, el artículo 306 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda**, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo** de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

De las normas antes transcritas se puede concluir, sin hesitación alguna, que existe una diferenciación en cuanto al procedimiento que debe llevarse a cabo cuando se trata de un proceso ejecutivo laboral por la ejecución de sentencia, entre ellas se destaca que en la ejecución de sentencia no hay necesidad de presentarse una demanda independiente que cumpla las exigencias dispuestas por el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S. Conforme a la normativa laboral, la solicitud debe elevarse dentro del mismo expediente, a continuación del proceso ordinario laboral, es decir, no se debe instaurar una nueva demanda que dé lugar a un nuevo reparto, ya que ello impediría adelantarla dentro del mismo expediente, como lo ordena la norma.

Descendiendo el caso objeto de estudio, se concluye que el presente pleito no se puede tramitar como un proceso ejecutivo independiente, con un radicado propio, ya que la demanda está intrínsecamente relacionada con la ejecución de la Sentencia que se dictó el 03 de febrero de 2022, por este Despacho Judicial, en el curso del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia bajo Rad. 41001410500120190074300, razón por la cual no resulta procedente que el Despacho adelante el trámite de manera separada.

La presente situación que no pudo ser evidenciada por el Despacho al momento de la radicación de la demanda al correo institucional el 23 de marzo de 2022, como quiera que la apoderada demandante no fue explícita en indicar que se trataba de una ejecución de sentencia, tampoco indicó el número de radicado bajo el cual se adelantó el proceso ordinario laboral. Ante esta situación, el juzgado remitió el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

escrito a la oficina judicial para ser sometida a reparto, dando lugar a un proceso ejecutivo autónomo.

Ahora bien, el Juzgado, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia por parte del demandante, y en virtud del principio de economía y celeridad procesal, ordenará que se remita el escrito de ejecución junto con sus anexos y solicitud de medida cautelar al expediente del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia bajo Rad. 41001410500120190074300, para que se dé inicio a la ejecución de la sentencia de conformidad al escrito elevado por la parte demandante y, consecuentemente, se analice si es procedente librar mandamiento de pago.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al practicante LAURA DANIELA GÓMEZ DÍAZ, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Adicionalmente, obra en el expediente sustitución de poder del 29 de julio de 2022, donde la apoderada LAURA DANIELA GÓMEZ DÍAZ, sustituye el mandato a la practicante LINNA MARÍA TAFUR IBATÁ, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, y se reconocerá personería adjetiva a la apoderada en sustitución, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha el 18 de abril de 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el escrito de ejecución junto con sus anexos y solicitud de medida cautelar al expediente identificado la radicación 41001410500120190074300, con el fin de tramitar la ejecución de la Sentencia proferida el 03 de febrero de 2022, de conformidad al escrito elevado por la parte demandante.

TERCERO- ORDENAR, a través que, a través de la secretaría del juzgado, se cancele la radicación del presente proceso Ejecutivo de Única Instancia, conforme a lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **LAURA DANIELA GÓMEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.141.633 de Neiva, con código estudiantil No. 20161145012, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la practicante **LINNA MARÍA TAFUR IBATÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.972.226 de Bogotá D.C., con código estudiantil No. 20172161453, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

Notifíquese y cúmplase



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **119.**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00152-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PEÑA
DEMANDADO: INVERSIONES P.T.C. S.A.S. Y OTRO

Neiva-Huila doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #11 y #7, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación señalada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia **C – 420 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 119.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00178-00
DEMANDANTE: GABRIEL BONELO CORREA, EMPRESAS VIP LINE EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO y OTRA

Neiva-Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo #12 y 13, cuaderno 1 expediente electrónico**), se evidencia que adjunta la guía de entrega expedida por la empresa SERVIENTREGA; asimismo, la citación para notificación personal al señor PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO y la sociedad EMPRESAS VIP LINE EXPRESS S.A.S; sin embargo, con la gestión acreditada no se cumple, en su integridad, lo señalado por el artículo 291 del C.G.P., por las siguientes razones:

- En el Citatorio, se consignó que *“Se le comunica que vencido el término anterior, comenzará a correr el término de cinco (05) días para pagar y cinco (05) días para excepcionar”*, tiempos que no corresponden al proceso ordinario laboral de única instancia que se tramita en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo correcto era prevenir al demandado sobre la necesidad de su comparecencia al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega; o 10 días, en caso de ser un municipio distinto al de la sede del juzgado; y si fuere en el exterior el término será de 30 días, según sea el caso, tal como lo señala el artículo 291 del C.G.P.
- El citatorio no se radicó ante el juzgado con copia debidamente sellada y cotejada por parte de la empresa de correo certificado, como lo exige el texto normativo en mención.
- No se adjuntó constancia expedida por la empresa de correos sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

En ese orden de ideas, si el interesado opta por realizar la notificación personal de manera física, debe satisfacer íntegramente la carga contenida en los artículos 291 del C.G.P.; si dentro de la oportunidad procesal pertinente el interesado allega constancia de los trámites del envío de la citación, sin que el demandado comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, el actor deberá proceder al citatorio de aviso, regulado en el 292 C.G.P., concordante con lo previsto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., previniendo al demandado que si no comparece se le nombrará curador para la litis. Si agotado este trámite no es posible



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

lograr la notificación personal de la parte pasiva, deberá procederse al emplazamiento, en los términos del artículo 29 en mención.

Por último, conviene precisar que el demandante, si a bien lo tiene, puede realizar la notificación de manera electrónica a la dirección que registre el demandado, regulada por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje de datos por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos respectivos.

Como consecuencia de lo anotado, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, cumpliendo en su integridad con la ritualidad establecida en el artículo 291 del C.G.P., y posteriormente, sí es el caso, deberá realizar la notificación por aviso regulada en artículo 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, si se requiere el emplazamiento y nombramiento de curador, si decide optar por una notificación física; o si escoge la notificación electrónica, deberá efectuarse de acuerdo con artículo 8 del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

Por último, se visualiza que obra en el expediente sustitución de poder del 29 de julio de 2022, donde el practicante MARÍA VALENTINA BENAVIDES ROJAS, sustituye poder a la estudiante LAURA VANESSA CRUZ OROZCO, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, y se reconocerá personería adjetiva a la apoderada sustituta, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación en la forma señalada, cumpliendo, en su integridad, con la ritualidad establecida en el artículo 291 y, de ser necesario, el artículo 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, en caso de requerirse el emplazamiento y nombramiento de curador, si decide optar por una notificación física; o si escoge la notificación electrónica deberá hacerlo de acuerdo con artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **LAURA VANESSA CRUZ OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.322.408 de Neiva, con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

código estudiantil No. 20172161693, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 119.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00199-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Neiva (Huila), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante respecto del auto que denegó libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por un valor de \$545.364, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleador, por el periodo de mayo de 2021, de los afiliados JUAN CARLOS BARRETO ARTUNDUAGA, WILSON JUNIOR VARELA CARDOZO, YULI ALEJANDRA CALDERON BECERRA.

Mediante auto interlocutorio de 13 de mayo de 2022, dispuso denegar el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que la persona jurídica que se pretende ejecutar, es una sociedad liquidada y, en consecuencia, no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe y no puede demandar ni ser demandada.

El 18 de mayo de 2022, la parte ejecutante en el término de traslado, presentó recurso de reposición, en contra de la decisión antes mencionada, solicitando que se remita el proceso del asunto a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1116 de 2006, *“Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”*, dispuso el procedimiento que debe llevarse a cabo en los procesos de reorganización y de liquidación judicial.

En su artículo 20 ídem, reguló los efectos del inicio del proceso de reorganización, respecto de los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso, a saber:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Resalta el juzgado).

A su turno, el artículo 50 ídem, señala los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, y el numeral 12, estableció lo siguiente:

“12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.” (Resalta el juzgado).

Conforme a la norma en cita, la parte ejecutante debía iniciar o solicitar que se remitiera el proceso al juez del concurso, según sea el caso, una vez se avizorara el inicio del proceso de reorganización; ahora bien, si el proceso concursal se encontraba en una etapa avanzada, el acreedor tenía como límite para remitir su pleito, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones-

En el caso objeto de estudio, se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutada, SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., que desde el 30 de agosto de 2021, la matrícula mercantil se encuentra cancelada, lo que permite concluir que ya transcurrieron todas las etapas del proceso concursal regulado por la Ley 1116 de 2006, es decir, no existe la posibilidad de remitirse el presente cartulario a la Superintendencia, como lo sugiere el apoderado actor, porque el proceso ya culminó, lo que implica que la ejecutada ya no es sujeto de derechos y obligaciones, por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada, razón suficiente para despacharse desfavorablemente el recurso horizontal.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha el 13 de mayo de 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **119.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00311-00
Demandante OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ
Demandado OSCAR YESID COGOLLO ROJAS

Neiva – Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Dr. **OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ** en contra del señor **OSCAR YESID COGOLLO ROJAS**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #15 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 01 de septiembre de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito para subsanar la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 23 de agosto de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Ahora bien, en lo correspondiente al decreto de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.” (Subrayado y negrilla propio)

La parte actora insiste, en la subsanación de la demanda, respecto del decreto de medida cautelar; sin embargo, limita su solicitud a que la misma se impongan debido a que “el demandado recibió el pago producto del éxito procesal para el mes de junio del año 2021 y a la fecha con más de un año no ha efectuado el pago por concepto de honorarios, lo cual denota mala fe del demandado”; afirmación que no satisface lo impuesto en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., como quiera que no está señalando de forma clara cuáles



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

son los motivos y hechos en los que estima que el demandado está realizando actos para insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia, o en su defecto, que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el Dr. **OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ** en contra del señor **OSCAR YESID COGOLLO ROJAS**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022-, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: DENEGAR la solicitud del decreto de la medida cautelar, conforme a lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. **119.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00328-00
Demandante DAVID TAMAYO RAMOS
Demandado LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P

Neiva – Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **DAVID TAMAYO RAMOS**, en nombre propio, en contra de **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad sobre la acción que pretende instaurar el demandante, teniendo en cuenta que en la parte introductoria manifiesta instaurar una demanda ordinaria laboral de única instancia; sin embargo, en el hecho cuarto manifiesta que se trata de una acción de tutela, por presunta vulneración del derecho a la igualdad. Así mismo, indicó como correo inicial el link de la página oficial de radicación de tutelas: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>
- El hecho primero contiene varios hechos u omisiones que deben ser clasificados y formulados individualmente, comoquiera que la parte demandada, de conformidad al artículo 31 del C.P.T. y S.S., le corresponde realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda; en esa medida, al no estar bien formulado el hecho, existiría dificultad para que se realice una aceptación o negación del mismo.
- En las pretensiones no se indica cuál es la fecha de causación de los derechos laborales reclamados, ni los montos de cada uno ellos.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- La parte actora obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- Dentro del acápite de las pruebas, no se halla documental que pruebe la existencia y representación legal de la entidad demandada.
- La parte demandante no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, - hoy, Ley 2213 de 2022-.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

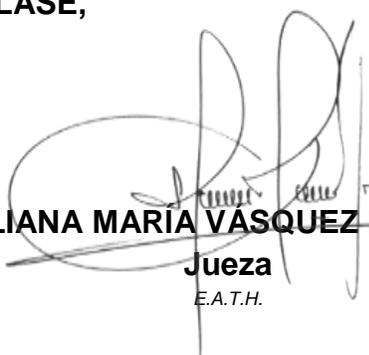
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **DAVID TAMAYO RAMOS** en contra de **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico al señor **DAVID TAMAYO RAMOS**, identificado con CC 1.618.795, para actuar en causa propia, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **119.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00329-00
Demandante DANILUZ LOSADA FLORIANO
Demandado SURTIASEO DEL CAQUETÁ LTDA

Neiva – Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **DANILUZ LOSADA FLORIANO**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **SURTIASEO DEL CAQUETÁ LTDA** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe coherencia respecto de la fecha de finalización del vínculo laboral, como quiera que, en el hecho tercero, refiere que el día 08 de noviembre de 2022 recibió carta de terminación, pero con fecha de terminación 08 de diciembre de 2021.
- En la pretensión PRIMERA, la apoderada demandante no especificó el tipo de contrato que pretende se declare, es decir, si es a término fijo, indefinido, obra o labor, entre otros.
- En las pretensiones de condena, la apoderada no especificó los montos a que asciende cada pedimento, de las prestaciones laborales ni de las sanciones que deprecia.
- La pretensión TERCERA, solicita el pago prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, sin indicar la fecha de causación de cada una y el valor de las mismas.
- La parte actora obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería a la profesional en derecho que designó la demandante para su representación en este proceso, al cumplir el poder con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **DANILUZ LOSADA FLORIANO** en contra de la sociedad **SURTIASEO DEL CAQUETÁ LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte actora, a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CASTRO ORDÓÑEZ**, identificada con C.C. No. 1.082.127.076 de Guadalupe (H.) y portadora de la T.P. No. 274.759 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 119 .  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00330-00
Demandante GERMÁN MELÉNDEZ ARAÚJO
Demandado MENESES RAMÍREZ S.A.S.

Neiva – Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **GERMÁN MELÉNDEZ ARAÚJO**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **MENESES RAMÍREZ S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. Se reconocerá personería a la profesional en derecho que designó la demandante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **GERMÁN MELÉNDEZ ARAÚJO** en contra de la sociedad **MENESES RAMÍREZ S.A.S.** cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte actora a la abogada **LINDA STEFANÍA ARAGONEZ CASTRO** identificada con C.C. No. 1.083.906.458 de Pitalito (H.) y portador de la T.P. No. 336.794 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 119.</p>  <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00336-00
Demandante LUCERO ARBELÁEZ LÓPEZ
Demandado GESTIÓN DE TALENTO HUMANO CARIBE S.A.S. Y SAM CAPITAL S.A.S.

Neiva – Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LUCERO ARBELÁEZ LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **GESTIÓN DE TALENTO HUMANO CARIBE S.A.S.**, y **SAM CAPITAL S.A.S.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado demandante no indicó el canal digital de la señora JOHANNA MOTTA, solicitado como testimonio.
- La parte actora obvió estimar la cuantía total de las pretensiones, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al practicante **NICOLÁS CAMPOS GÓMEZ**, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por último, obra en el expediente memorial poder de sustitución de 01 de agosto de 2022, donde el practicante **NICOLÁS CAMPOS GÓMEZ**, sustituye poder a la estudiante **JEIMY SAMARA CORREA MEJIA**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición y se reconocerá personería adjetiva a la apoderada en sustitución, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **LUCERO ARBELAEZ LÓPEZ**, en contra de la sociedad **GESTIÓN DE TALENTO HUMANO CARIBE S.A.S.**, y **SAM CAPITAL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **NICOLÁS CAMPOS GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.321.665 de Neiva, con código estudiantil No. 20172161200, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **JEIMY SAMARA CORREA MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.417.379 de Pitalito, con código estudiantil No. 20151133770, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **119.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00337-00
Demandante LUZ ENITH SUNCE LAISECA
Demandado EDNA JOHANNA RAMÍREZ Y GERARDO MAURICIO FAJARDO MONCADA

Neiva – Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LUZ ENITH SUNCE LAISECA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **EDNA JOHANNA RAMÍREZ** y el señor **GERARDO MAURICIO FAJARDO MONCADA** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión.

Ahora bien, con el escrito de demanda se allegó poder otorgado por la parte demandante y autorización expedida por la directora de consultorio jurídico al practicante **OSCAR FERNANDO OBANDO BRAVO**, sin embargo, mediante memorial de 11 de agosto de 2021, la Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, refiere revocar poder al estudiante antes mencionado y realizó la designación a la practicante **NAYELI VANESA ANDRADE VALENCIA**, estudiante de derecho adscrita dicho consultorio, para que actúe en representación de la parte demandante.

No obstante, el despacho se abstendrá de hacer reconocimiento de personería adjetiva para representar a la demandante, teniendo en cuenta que la comunicación allegada por la directora de Consultorio Jurídico, se entiende como una revocatoria de la credencial, mas no del poder, ya que la única que está facultada para realizar modificación de dicho mandato es la parte demandante.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **LUZ ENITH SUNCE LAISECA** en contra de la señora **EDNA JOHANNA RAMÍREZ** y el señor **GERARDO MAURICIO FAJARDO MONCADA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **119.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00343-00
Demandante JUAN BAUTISTA OSORIO CASTRO
Demandado EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA. –COOTRANSHUILA.

Neiva – Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JUAN BAUTISTA OSORIO CASTRO**, en nombre propio, en contra de la **EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA – COOTRANSHUILA-**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Revisado el escrito de demanda, se observa, que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el demandante si bien, indicó que la cuantía es inferior a 20 SMLMV, a reglón seguido, refirió que la misma equivale a \$22.925.997, valor que se soporta en el valor de las prestaciones sociales y los aportes pensionales deprecados, sin contar que no realizó la liquidación por la sanción moratoria del artículo 65 del CST. De esta manera, la cuantía de la demanda supera ampliamente el tope máximo que ha establecido la norma para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$20.000.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



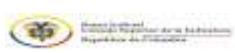
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software

NOTIFÍQUESE,



LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 119.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00344 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: FIBER WOR S.A.S.

Neiva – Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **FIBER WOR S.A.S.**, por un valor de \$ **1.744.368**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de \$ **1.744.368**, junto con la respectiva certificación expedida el 21 de febrero de 2022; el requerimiento remitido a **FIBER WOR S.A.S.**, fechado el 22 de septiembre de 2021, y entregado el 29 de septiembre de 2021 a la dirección CARRERA 12 No. 28-06 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que busca ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda.

Al revisar el escrito presentado por **COLFONDOS S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar.

En efecto, **COLFONDOS S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$1.744.368**, que, según indica, corresponde a los aportes dejados de pagar por la sociedad ejecutada, por diferentes periodos y trabajadores.

Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba.

Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los periodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Adicionalmente, se observa que la parte actora obvió estimar la cuantía, limitándose a indicar que es inferior a 20 SMLMV, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 ídem.

Igualmente, se observa que la parte demandante no anexó prueba siquiera sumaria que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, - hoy, Ley 2213 de 2022-.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **YEKSON JAVIER RODRÍGUEZ MENDOZA**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dr. **YEKSON JAVIER RODRÍGUEZ MENDOZA**, identificado con C.C. No. 80.777.839 de Bogotá D.C. y T.P. 378.349 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **119.**

SECRETARIA